

Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

No siendo coincidente la fecha de dictación de la sentencia definitiva, incorporada con esta fecha, con aquella que se fijó en la audiencia de juicio y, para los efectos de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, rija para efectos de notificación de la referida sentencia la del día de hoy

Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que comparece doña Karen Mabel Delgado Pérez, R.U.T. N°15.429.650-6 en representación de Farmacias de Similares Chile S.A., Agencia Chile persona jurídica del giro de su denominación, Rut: 59.111.330-5, ambos domiciliados en Camino Lo Echevers N° 550, Módulos 16, 17 y 18 Comuna de Quilicura, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 503,504 del Código del Trabajo; interpone reclamo en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago, representada por don Guillermo Reyes Arredondo, se ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Los Pajaritos N° 3271, Locales 2,3 y 4, comuna de Santiago, respecto de la Resolución N° 8507/24/55 de fecha 30 de Marzo del año 2024, enviada y notificada por correo electrónico a la empresa el día 20 de agosto del mismo año, en la que determinó multar a su representada por las infracciones y montos siguientes:

“NO SUPRIMIR LOS FACTORES DE PELIGRO EN EL LUGAR DE TRABAJO, A NO DAR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE FECHA 12/12/2023 DONDE INDICÓ 17 MEDIDAS PREVENTIVAS CONCRETAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO, DE LAS CUALES DA INCUMPLIMIENTO A NÚMERO 4 EN QUE SE CONSIGNA QUE EL EMPLEADOR DEBE "PLANIFICAR EN HORARIOS MENOS CALUROSOS LAS TAREAS QUE IMPLIQUEN UNA MAYOR DEMANDA FISICA



Y EVITAR ACTIVIDADES A LA INTEMPERIE O AL AIRE LIBRE EN LOS HORARIOS DE MAYOR TEMPERATURA", Y, LA NÚMERO 17 CONSIGNA " GARANTIZAR UNA VIGILANCIA DE LA SALUD DE LAS Y LOS TRABAJADORES, CON ATENCIÓN PREFERENTE A QUIENES SON ESPECIALMENTE SENSIBLES (PROBLEMAS CARDIOVASCULARES, RESPIRATORIOS, RENALES, DIABETES, OBESOS, MAYORES DE 55 AÑOS, U OTROS QUE DEFINA LA AUTORIDAD SANITARIA)", AL NO MANTENER EN BUENAS CONDICIONES EL VENTILADOR DE LA BOTARGA DOCTOR SIMI , LO QUE AFECTÓ A LOS TRABAJADORES ZACARIAS TEJO CJ 20.985.383-3 Y VALENTINA MERINO CJ. 20.424.313-1. TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA, SALUD Y EN GENERAL LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES".

Expone que el personal que utiliza este tipo de corpóreo se denomina "Botargueros" y son aquellos trabajadores que realizan diversas activaciones publicitarias entre los que se encuentran las denominadas "SIMIFIESTAS", nombre que se indica para identificar los distintos eventos donde asisten los botargueros para animar y ser la representación de la imagen de la empresa Farmacias del Doctor SIMI. Agrega que, los botargueros trabajan "en pares", de manera que, mientras un botarguero utiliza la vestimenta el otro ayuda con la animación, la protección, cuidado y la vigilancia del botarguero que se encuentra dentro del corpóreo para asistirlo en cualquier necesidad. Estos deben ir turnándose y dicha actividad no excediendo de 15 minutos.

Señala que, el SENAPRED y la DMC con fecha 13 de febrero de 2024 comunicó en sus respectivas páginas web y redes sociales las alertas de eventos de altas temperaturas a nivel nacional, sin que para la fecha de la fiscalización, se emitiera alerta por altas temperaturas para la Región Metropolitana SENAPRED.

Sostiene que, al no haberse emitido por el SENAPRED y la DMC alerta por evento de altas temperaturas que afectara a la REGIÓN METROPOLITANA con

fecha 15 de febrero de 2024, misma fecha en la que su representada fue fiscalizada, es inconcuso que no se expuso a los trabajadores (botargueros a condiciones extremas como erróneamente lo señala la autoridad fiscalizadora, puesto que no existió exposición a radiación UV de origen solar, altas temperaturas v altas temperaturas extremas.

Niega que haya puesto en peligro la salud y la integridad física de los trabajadores que se indican. Tampoco se consiga en dicha descripción que los trabajadores individualizados padezcan las enfermedades de base que se consignan.

Respecto de la ventilación de la botarga, alega que la descripción es incompleta, ya que no señala las eventuales deficiencias por las cuales se reprocha y multa a su representada. Al

Expone que, dado que, las entidades de las que precisamente podríamos obtener asistencia técnica por uso del corpóreo por Altas temperaturas o temperaturas extremas conforme a lo indicado en el dictamen 0-02-S-01632-2023 de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, dice que su representada se ve enfrentada a un escenario que ningún organismo puede apoyar atendido la inexistencia de la normativa referente a los corpóreos y de algún ente regulador competente.

Expresa que la autoridad excedió sus facultades de ejercicio conferidas por la normativa, puesto que no existe normativa referente a los corpóreos o de algún ente regulador que sea competente con base a la cual el fiscalizador pueda verificar su cumplimiento.

Sostiene que las multas son arbitrarias puesto que, fueron impuestas, sin que existiera una fundamentación y/o motivación que justificara su proporcionalidad, por lo que las sanciones establecidas en la resolución N° 8507/24/55 transgrede lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de la República.

Argumenta que, en la especie, la resolución N° 8507/24/55 de fecha 30 de marzo de 2024, no contiene la fundamentación y motivación exigida por la



Constitución, pues no existe normativa expresa para el caso de los corpóreos ("botargas") ni tampoco alguna normativa que taxativamente obligue a su representada a atender un protocolo ante el registro de condiciones de alertas de calor extremo, ni mucho menos con el cual la autoridad pueda calificar las medidas adoptadas por Farmacias de Similares Chile ante dichos eventos, por lo que consecuentemente los requerimientos que hace la autoridad fiscalizadora rebasan el marco jurídico con la aplicación de una sanción sobre hechos que bajo ninguna normativa existente constituye una infracción.

Sin perjuicio de lo expuesto dice que:

Respecto de la N° 4: Los botargueros no realizaron sus funciones en horarios en los cuales su salud, vida e integridad física y síquica peligrara.

- Respecto de la N° 17: Los botargueros gozan de buena salud y no califican dentro de los aspectos médicos sancionados.

Solicita que se deje sin efecto las multas cursadas en Resolución de Multa N° 8507/24/55, teniendo en consideración la arbitrariedad del fiscalizador actuante en la apreciación de los antecedentes que mantuvo a la vista y que lo motivaron a cursar la misma o bien rebajarlas sustancialmente, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada **INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO**, comparece a la audiencia única, contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Opone excepción de caducidad la que funda en el hecho que la Resolución reclamada se envió por correo electrónico el 20 de agosto de 2024, entendiéndose notificada el 23 de agosto de 2024. De conformidad a la normativa legal el plazo de interposición del reclamo vencía el 10 de septiembre de 2024. En tanto, el reclamo judicial se interpuso el 13 de septiembre de 2024.

En consecuencia estima caducada la acción de reclamación, por lo que pide se acoja la excepción con costas.

En subsidio contesta y solicita el rechazo de la demanda señalando que los hechos constatados por el fiscalizador gozan de presunción legal de veracidad. Afirma que la fiscalización se generó a raíz de un reclamo de los propios



trabajadores, y se infringieron las normas de protección.

Solicita se acoja la excepción de caducidad, en subsidio se rechace la demanda con costas.

TERCERO: Que el llamado a conciliación no prosperó.

Se fijó como hechos no controvertidos, que 1. Que con fecha 30 de marzo del 2024 se dictó la resolución 8507/24/55 que en este acto se reclama con los hechos que allí se indican y que curso una infracción a la parte reclamante por la suma de 60 UTM.

2. Se le envió correo electrónico con fecha de 20 de agosto del año 2024, a la empresa comunicando la resolución.

En tanto se fijó como hecho a probar: Efectividad de haber incurrido la infracción, antecedentes que así lo demuestren.

CUARTO: Que la parte **reclamante** ofreció prueba documental la que se incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1. Notificaciones de la multa.

2. Anexo de contrato de trabajo de don Zacarias Tejo Gutierrez.
3. Contrato de Trabajo del Trabajador Zacarias Tejo Gutierrez. Derecho a saber del trabajador Zacarias Tejo Gutierrez
4. Ficha de contratación del trabajador Zacarias Tejo Gutierrez
5. Obligación de Informar al Trabajador Zacarias Tejo Gutierrez
6. Obligación de Informar DS 40 artículo 21
7. Certificación de entrega de RIOHS del trabajador Zacarias Tejo Gutierrez
8. Afiche emanado de la Mutual de Seguridad
9. Oficio que da cuenta de la actualización del RIOHS con timbre de la Dirección del Trabajo
10. Publicación SENAPRED
11. Especificaciones técnicas a Botargas
12. Ficha de apoyo preventivo, protocolo calor extremo emanado de a Mutual de Seguridad



13. Calificación de peligro y evaluación.
14. Matriz de identificación y peligros y evaluación.
15. procedimiento de trabajo seguro SIMI FIESTA.
16. Certificación de doña Daniela Jeannette Muñoz Escamilla como experta en prevención de riesgos en la categoría de profesional.
17. Requerimiento de documentación Inspección del Trabajo 02/24
18. Pantallazo de cuenta wasap en donde se entregan los afiches de la Mutual de Seguridad
19. Anexo de contrato de trabajo de doña Valentina Merino Parada.
20. Anexo de contrato de trabajo de doña Valentina Merino Parada.
21. Contrato de trabajo de doña Valentina Merino Parada.
22. Derecho a saber de doña Valentina Merino Parada.
23. Ficha de contratación de doña Valentina Merino Parada.
24. Obligación de informar DS 40 artículo 21 de doña Valentina Merino Parada.
25. Certificado de entrega de RIOHS de doña Valentina Merino Parada.
26. Copia de oficio remitido por la Mutual de Seguridad en juicio seguido por las partes de este juicio ante el 1 Juzgado del Trabajo RIT: I-230-2024
27. Copia de correo electrónico en donde se notifica a mi representada de la resolución que se reclama.

Aportó el testimonio de doña Daniela Jeannette Escamilla Muñoz, cuya declaración consta íntegramente en el registro de audio.

QUINTO: Que en tanto la **reclamada** incorporó prueba, documental mediante su lectura resumida consistente en: 1.- Resolución de Multa N°8507/24/55 de fecha 30 de marzo de 2024, documento emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

2. Activación de Fiscalización N°1301/2024/683 de fecha de origen el 14 de febrero de 2024, documento emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

3. Caratula de Informe de Fiscalización N°1301/2024/683 de fecha 29



de febrero de 2024, documento emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

4. Informe de Exposición N°1301/2024/683 de fecha de fecha 29 de febrero de 2024, documento emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

5. Acta de Constatación de Infracciones de fecha 15 de febrero de 2024, documento emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

6. Correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024 en donde consta la denuncia efectuada por los trabajadores, en relación con los hechos que fueron fiscalizados por este Servicio y que derivaron en la resolución de multa N°8507/24/55 de fecha 30 de marzo de 2024.

7. Correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2024, en donde consta la notificación de la resolución de multa N°8507/24/55 de fecha 30 de marzo de 2024, reclamada en los presentes autos.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:

SEXTO: Que la reclamada opuso excepción de caducidad, fundada en que la presente reclamación se dedujo fuera del plazo establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo.

Al respecto cabe señalar lo que sigue:

a) El artículo 503 del Código del Trabajo dispone: “Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.



b) Que respecto a si el plazo de quince días hábiles que establece la ley en el artículo 503 del Código del Trabajo para interponer la reclamación ante el Juez de Letras del Trabajo, es de días hábiles de lunes a sábado o de lunes a viernes.

c) Que el artículo 1° del DFL N° 2 que “Dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo”, indica que la Dirección del Trabajo es un servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a su vez el artículo 1° de la ley 19.880 señala que la presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los Actos de la Administración del Estado, disponiendo en su artículo 2° que será aplicable a los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Luego, el artículo 3 de la ley citada, refiere que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, siendo la Resolución N° 8507/24/55 de 30 de marzo de 2024, una decisión escrita de ente administrativo, por lo tanto resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 19.880 que indica que los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y los festivos, y siendo procedente la aplicación de esta norma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma que precisa su aplicación supletoria.

SEPTIMO: Que, con lo razonado precedentemente se puede concluir que la reclamación de autos, fue presentada dentro de plazo y por lo tanto corresponde rechazar la excepción de caducidad opuesta por la reclamada.

EN CUANTO AL FONDO:

OCTAVO: Que analizada la prueba aportada por las partes, es posible dar por acreditados los siguientes hechos:

1.-Que, con 14 de febrero de 2024 se da origen a la fiscalización N° 683 se realizan tres visitas . Una en terreno el día 15 de febrero de 2024 a las 16.30 horas en el local de San Pablo N° 2303 y las dos siguientes en oficina.



2.- Consta en informe de exposición que: “Se exhiben contratos de trabajo, anexos, comprobantes de EPP, matriz de riesgos, reglamento interno de orden, higiene y seguridad, obligación de informar riesgos laborales, manual de protocolos y procedimientos de botargueros y animadores simifiesta empresa, y procedimiento de trabajo seguro respecto a trabajadores constatados en función de botarguero.

Se da cuenta de los hechos constatados en relación con las materias fiscalizadas:

“Protección de la vida y salud de los trabajadores: no tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

En revisión documental se tiene a la vista contratos de trabajo, en los cuales se constata que los trabajadores poseen el cargo de botarguero (trabajador que usa botarga/corpóreo del doctor Simi) y dentro de sus funciones consigna lo siguiente:

“PRIMERO: El Trabajador se obliga a prestar sus servicios personales a la Empresa, desempeñando el caigo de Botarguero en el área de Botargueros en ubicada en Camino Lo Echevers N’ 5SO, Módulos 16 17 y lo (Juliana, Santiago, y/o en cualquiera de los diferentes locales farmacéuticos que la Empresa tenga o tuviere en la ciudad de Santiago y/o Regiones. Serán funciones del Trabajador entre otros las siguientes

- Estar apto para cualquier tipo de promoción que la empresa requiera, siempre y cuando esta no afecte o arriesgue la salud y bienestar del Botarguero.

- Respetar los horarios en los cuales debe cumplir su desempeño como botargueto. El tiempo dentro de la botarga debe ser mínimo dos horas en la mañana y dos horas en la tarde, (los tempos en la botarga pueden variar dependiendo de la región).

- Preparar el evento, confeccionar cadena de globos adornar el local, armar porta globos, inflar globos, repartir volantes, repartir revista 'Simi Informa', para regalar al público.

- Seguir las instrucciones de su supervisor o animador para un plan de trabajo diario.

- Mantener sus implementos de trabajo siempre limpios; botarga, parlante ropa de botarga.

- Llevar un control semanal acerca de los insumos entregados mensualmente globos varille», copas bebidas hidratantes, cables, infladora, extensiones, parlante, trajes Dr Simi y todo lo que tenga que ver con la Simi fiesta y su botarga.

- Mantener limpio y ordenado su lugar de trabajo.

- Bailar, repartir globos y entretener a la gente mientras dura el evento.

- Respetar los movimientos y distenciones siempre que esté dentro de la botarga.

- V cualquier otra función encomendada por el Jefe inmediato y todas las relacionadas con las anteriores.

En visita inspectiva se constata que el uso de botarga/corpóreo simifiesta, se utiliza en hora de mayor calor en la condición actual País (olas de calor extremo) entre las 16:00 horas a 17:00 horas.

Si bien existe una matriz de riesgo para el cargo de botarguero y existen horarios de uso y descanso, la condición evaluada no contempla realizar la función cuando hay olas de calor extremo en el País. Dado lo señalado se constata infracción al no tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo; respecto al cargo de botarguero y la evaluación de su puesto de trabajo cuando se dan las condiciones de alertas de

calor extremo, y no solicitar asistencia técnica del organismo administrador acorde a lo dictaminado en el O-02-S-01632-2023 de la Subsecretaría de previsión social.

..”

Se cursa multa por: “NO SUPRIMIR LOS FACTORES DE PELIGRO EN EL LUGAR DE TRABAJO, A NO DAR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE FECHA 12/12/2023 DONDE INDICÓ 17 MEDIDAS PREVENTIVAS CONCRETAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO, DE LAS CUALES DA INCUMPLIMIENTO A NÚMERO 4 EN QUE SE CONSIGNA QUE EL EMPLEADOR DEBE "PLANIFICAR EN HORARIOS MENOS CALUROSOS LAS TAREAS QUE IMPLIQUEN UNA MAYOR DEMANDA FÍSICA Y EVITAR ACTIVIDADES A LA INTEMPERIE O AL AIRE LIBRE EN LOS HORARIOS DE MAYOR TEMPERATURA". Y LA NÚMERO 17 CONSIGNA "GARANTIZAR UNA VIGILANCIA DE LA SALUD DE LAS Y LOS TRABAJADORES, CON ATENCIÓN PREFERENTE A QUIENES SON ESPECIALMENTE SENSIBLES (PROBLEMAS CARDIOVASCULARES, RESPIRATORIOS, RENALES, DIABETES, OBESOS, MAYORES DE 55 AÑOS, U OTROS QUE DEFINA LA AUTORIDAD SANITARIA)". AL NO MANTENER EN BUENAS CONDICIONES EL VENTILADOR DE LA BOTARGA DEL DOCTOR SIMI. LO QUE AFECTO A LOS TRABAJADORES ZACARIAS TEJO C.I. 20.985.383-3 Y VALENTINA MERINO C.I.20.424.313-1.TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA, SALUD Y EN GENERAL LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES”.-

NOVENO: Que la reclamante alega que SENAPRED no informó acerca de la ola de calor en la fecha de la fiscalización, negando haber expuesto a altas temperaturas a los botargueros en ese día.

Asimismo, sostiene que no se determina por el fiscalizador actuante el hecho de que los Botargueros hayan prestado sus servicios los días de calor extremo ni



mucho menos que en el acto de la fiscalización éstos se encontraran prestando sus servicios, por lo que no es efectivo que pusiera en peligro la salud y la integridad física de los trabajadores que se indican. Tampoco se consiga en dicha descripción que los trabajadores individualizados padezcan las enfermedades de base que se consignan, puesto que como se acredita con la documentación que se ofrece no la padecen.

A su vez reclama que respecto de la ventilación de la botarga, nuevamente la descripción es incompleta, ya que no señala las eventuales deficiencias por las cuales se reprocha.

Que debe tenerse presente que los hechos constatados por la reclamada gozan de presunción legal de veracidad, de acuerdo al artículo 23 del DFL N° 1 de 1967. En este sentido, según acta de constatación de hechos, se constata el 15 de febrero de 2024, el uso de botarga/corpóreo simifiesta, se utiliza en hora de mayor calor en la condición actual País (olas de calor extremo) entre las 16:00 horas a 17:00 horas.

El hecho anterior, no fue desvirtuado por la reclamante, sino que solo hace alegaciones de forma, que en nada modifican el hecho constatado y que constituye la infracción cursada, razón por la cual se procederá al rechazo del reclamo de autos.

DECIMO: Por otro lado, se desestima el argumento de la reclamante en cuanto se trataría de una actuación arbitraria del Fiscalizador, pues no existe un protocolo respecto a la fiscalización de los corpóreos

Cabe señalar, que se trata de una labor realizada por trabajadores especialmente contratados para dicha función y en virtud de ello se encuentran afectos a las normas del Código del Trabajo y especiales sobre la protección de la salud y vida de los trabajadores.



UNDECIMO: Asimismo, la prueba documental incorporada por la reclamante no modifica las conclusiones arribadas.

En tanto la declaración de la testigo no coincide con los hechos constatados pues al preguntarle acerca de los horarios de uso de los “corpóreos” señala que en verano son dos horarios. En la mañana aproximadamente a las 9.00-9.30 y en la tarde después de las 18.00, lo cual no se condice con lo constatado por el Fiscalizador.

DUODECIMO: Finalmente, no se divisan razones para proceder a la rebaja de la multa solicitada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 31, 503 y siguientes del Código del Trabajo y DFL N° 2 de 1967, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA LA RECLAMACION DE MULTA EN TODAS SUS PARTES.**

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT : I-705-2024

RUC : 24- 4-0607615-2.

Dictada por doña CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veinte de enero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

